



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA**

Magistrada: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA N°	SDT- 030
ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	EDWAR SEPÚLVEDA VÉLEZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
RADICADO	05001 33 33 039 2026 00094 01
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA -

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor Edwar Sepúlveda Vélez, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Medellín, por medio de la cual declaró improcedente la protección del amparo constitucional invocado.

El señor Edwar Sepúlveda Vélez actuando en nombre propio acudió a la Acción de Tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad material, al principio constitucional del mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, a su juicio, le negaron el puntaje normativamente establecido para el factor de "Educación Formal Adicional".

Manifiesta el accionante que se inscribió en la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, para el Cargo: Asistente de Fiscal I; Código OPECE: I204-M-01-(347); Nivel: Técnico Misional.

Indica que, según la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) y el Manual Específico de Funciones, el requisito mínimo de educación formal exigido consistía, única y exclusivamente, en acreditar haber aprobado un (1) año de educación superior en la disciplina de Derecho. En ningún apartado del Acuerdo o de la OPECE se estipuló que la culminación del programa o la obtención del título anulara su validez para esta etapa.

Afirma que durante la fase de cargue documental en la plataforma SIDCA3, aportó el diploma y el acta de grado N° 963-2024 que le confirieron el título profesional de Abogado, expedido por la Institución Universitaria de Envigado el 15 de marzo de

2024, el cual certifica la culminación y aprobación satisfactoria del plan de estudios completo del programa de Derecho, equivalente a cinco años de formación académica superior. Adicionalmente, allegó la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acreditando la formación técnica, académica y práctica que desborda con absoluta nitidez el requerimiento básico de un solo año de estudios.

Advierte, que se encuentra laborando en el cargo de Asistente de Fiscal I dentro de la misma Fiscalía General de la Nación desde el 19 de septiembre de 2024, nombramiento que desempeña en provisionalidad, situación que, implica que la plaza ocupada se reportó formalmente como vacante definitiva para efectos del concurso de méritos y, si bien esta vinculación evidencia su idoneidad funcional e institucional, también significa que su permanencia y estabilidad laboral dependen enteramente de los resultados de este proceso de selección.

Señala, que superó la etapa de requisitos mínimos y pruebas escritas en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (Acuerdo 001 de 2025). Pese a acreditar el título profesional de [REDACTED], la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 omitió asignar 20 puntos por Educación Formal Adicional (título universitario) en la valoración de antecedentes, contraviniendo el artículo 32 del citado acuerdo y afectando el debido proceso y mínimo vital.

Por lo anterior, presentó reclamación solicitando la reevaluación de su expediente argumentando que el título profesional de abogado representa un nivel de formación adicional, autónomo, integral y drásticamente superior al año de estudio requerido; no obstante, la solicitud fue denegada, a su juicio, con la tesis extralegal del fraccionamiento del título o título consumado.

Considera que de quedar en firme la calificación errónea, será desplazado injustamente en el estricto orden de mérito, vulnerando su derecho al acceso a cargos públicos y el principio del mérito.

Conforme los hechos narrados, solicita que se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 revocar y dejar sin efecto jurídico la respuesta administrativa contenida en el radicado No. VA202511000002725 notificada en diciembre de 2025, mediante la cual se me denegó irregularmente la puntuación de mis antecedentes académicos basándose en la tesis inconstitucional del "título consumido"

Así mismo, que se ordene realizar una nueva y debida calificación de sus documentos aportados, reconociendo un puntaje de 20 puntos al título profesional de Abogado, conforme lo reglado por el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 y posteriormente se reliquide el puntaje consolidado corrigiendo su verdadera posición de elegibilidad.

La **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, en respuesta a la acción de tutela indicó que el presente asunto gira en torno a la inconformidad del accionante frente a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, lo cual resulta improcedente, toda vez que contó con los medios administrativos idóneos para controvertir dichos resultados.

Explicó que, mediante el Boletín Informativo No. 18 del 6 de noviembre de 2025, publicado en la plataforma SIDCA3, se informó que durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, esto es, desde el 14 hasta el 21 de noviembre de 2025, los participantes podían interponer las reclamaciones que estimaran pertinentes.

Afirmó que según informe de fecha 20 de marzo de 2026 rendido por la UT Convocatoria FGN 2024, el señor Edwar Sepúlveda Vélez hizo uso efectivo de su derecho de defensa y contradicción, presentando reclamación dentro de los términos establecidos.

Por lo anterior, considera la presente acción no cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar, siendo la tutela un mecanismo inadecuado para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir y ampliar términos ya precluidos.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en respuesta al presente trámite explicó que, si bien el requisito mínimo de Educación establecido para el empleo de Asistente de Fiscal I, era haber cursado un año de estudios superiores en derecho, contrario a lo manifestado por el demandante, el Acuerdo 001 de 2025, establece que la prueba de valoración de antecedentes aplica sobre los documentos y certificaciones adicionales a los utilizados para la validación del cumplimiento de los requisitos de admisión al concurso.

Precisó que, si bien el diploma, el acta de grado y la tarjeta profesional son documentos de naturaleza administrativa distinta, todos guardan ██████████ ██████████ al estar fundamentados en el mismo plan de estudios, razón por la cual solo pueden ser valorados una vez y no constituyen un título adicional.

Señaló que es cierto que en el factor de educación formal se valoran los títulos de educación superior, que sean adicionales a los tomados para el cumplimiento de los requisitos mínimos, siempre y cuando se encuentren relacionados con el empleo, pero en el caso que nos ocupa, no es posible la puntuación del título completo, por cuanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de los cinco años de estudios profesionales fue tomado uno que no se puede volver a validar.

Aclaró que, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación fue necesario tomar un año de estudios de derecho, razón por la cual el título no llegó completo a la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que, de conformidad con lo establecido en las normas del concurso para la etapa de valoración de antecedentes se puntúan los títulos completos, en consecuencia, al no poder valorarse nuevamente el año tomado para el cumplimiento del requisito de admisión, el tiempo adicional de 4 años no resulta suficiente para validarse como título.

Advirtió que, si bien es cierto contra los resultados preliminares obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, el accionante presentó recurso, también es cierto que oportunamente recibió respuesta o de fondo, en la que se brindaron las explicaciones y fundamentos jurídicos y normativos por los cuales no es procedente la puntuación del título de abogado en la etapa de valoración de antecedentes, atendiendo a que del mismo estudio fue tomado el tiempo necesario para cumplir con el requisito mínimo en el ítem de educación.

Afirmó, que las explicaciones brindadas al demandante no fueron precarias, toda vez que estas corresponden a la interpretación correcta de las normas del concurso y si bien no proceden recursos contra el acto administrativo, el demandante si cuenta con la vía legal, para controvertir la decisión administrativa que se encuentra en firme.

Indicó, que no es cierto que el empleo que viene desempeñando el demandante se encuentre en riesgo por el puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes y mucho menos que la calificación obtenida haya sido arbitraria, pues se debe tener en cuenta que la participación en el concurso de méritos no garantiza ningún derecho y, por lo tanto, no era cierto la existencia de un perjuicio irremediable.

Los señores **Karen Julieth Muse Rojas, Andrés Felipe Remolina Oróstegui y Miguel Ángel Grandas Amado** en calidad de terceros interesados dentro de la presente acción y en calidad de concursantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347), manifestaron de manera similar que, el Acuerdo No. 001 de 2025 es claro al disponer que únicamente los títulos y experiencia que superen los requisitos habilitantes del cargo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, razón por la cual el diploma de abogado del accionante, al haber sido aprovechado para satisfacer la exigencia mínima de un (1) año de formación en Derecho, quedó inhabilitado para generar puntaje adicional, sin que ello comporte vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

El Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Medellín declaró improcedente la presente acción al considerar que, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en relación con los requisitos y las subreglas de procedibilidad, en primer lugar, no se acreditó la existencia de un

perjuicio irremediable o un estado de indefensión y, en segundo lugar, porque el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo judicial idóneo para dirimir la presente controversia.

Inconforme con la decisión, el señor **Edwar Sepúlveda Vélez**, presentó escrito de impugnación argumentando que, el juez de primera instancia erró al calificar la situación como una "mera expectativa" de derecho, pues al estar ocupando el cargo en provisionalidad, la alteración ilegal de su puntaje lo desplaza en la lista de elegibles, generando un riesgo inminente de desvinculación laboral.

Indica que se cumplen los requisitos del perjuicio irremediable: Inminencia porque el concurso avanza rápido a la lista final sin más recursos administrativos; Gravedad ante la amenaza su mínimo vital, el sustento familiar y el debido proceso; Urgencia pues se requiere intervención antes de que se consoliden los nombramientos; e Impostergabilidad al no existir ningún otro medio administrativo que responda a tiempo.

En cuanto al argumento de existir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (como la Sentencia SU-067 de 2022 y T-059 de 2019), los procesos ordinarios son lentos y carecen de eficacia material para corregir un puntaje de forma inmediata antes de que se agote la convocatoria y se consume el daño de perder el empleo.

CONSIDERACIONES

Por ser superior funcional del Despacho judicial que profirió la sentencia impugnada, el Tribunal Administrativo de Antioquia, es el competente para adelantar el trámite de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece:, ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*** (Resalto fuera del texto), la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los concursos públicos de méritos tienen fundamento en el artículo 125 Constitucional, que dispone *"Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán*

previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” Con ellos precisamente se pretende que el acceso al empleo público corresponda a criterios objetivos, de imparcialidad y mérito según las capacidades, la preparación y las aptitudes de los aspirantes con el fin de escoger a quien mejor pueda desempeñarse.

De la lectura del precepto constitucional también se desprende la necesidad de seguir con los lineamientos que la Ley fije para acreditar los méritos y calidades de los aspirantes, esto con el fin de asegurar derechos fundamentales tales como el debido proceso y la igualdad, además del cumplimiento de los deberes que han de caracterizar la actuación administrativa.

El sistema de carrera no sólo pretende garantizar que los servidores públicos tengan la experiencia, el conocimiento e idoneidad necesaria para prestar sus servicios, sino garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, bajo criterios de imparcialidad y objetividad. Al respecto, adquiere especial relevancia el debido proceso en el marco de los concursos de méritos, cuyo alcance ha sido definido por Alto Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)^[20].

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso^[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en

los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”¹

Ahora, si bien es cierto, tratándose de concurso de méritos quienes consideren que sus derechos o garantías constitucionales se han visto afectados en vista de tal concurso, pueden acudir a la vía ordinaria (Jurisdicción Contencioso Administrativa) como mecanismo judicial de protección para buscar la nulidad de los actos que considera le perjudicaron, también es cierto, que la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que la vía ordinaria no es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales en esta circunstancia, toda vez, que el pronunciamiento que se dé mediante este mecanismo judicial puede darse de manera tardía, es decir, finalizada la convocatoria, por lo que pasada la misma, ya no sería posible reivindicar las garantías, caso en el que la acción de tutela sería el único mecanismo de protección.

Respecto de la posición planteada por la Corte Constitucional, se cita la sentencia T-213A del 28 de marzo de 2011:

“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia”.

El Consejo de Estado, en relación con el derecho al debido proceso en concurso de méritos ha dicho:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo². Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la

¹ Sentencia T-090 de 2013.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

*ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso**³ y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁴, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."⁵

En el presente asunto, una vez cotejado el escrito de impugnación con el material probatorio que obra en el expediente, así como con el fallo impugnado, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra lo siguiente:

El señor Edwar Sepúlveda Vélez manifiesta en el escrito de tutela que sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad material, al principio constitucional del mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, están siendo vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al negarle el puntaje normativamente establecido para el factor de "Educación Formal Adicional".

El A quo declaró improcedente la presente acción al considerar que, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en relación con los requisitos y las subreglas de procedibilidad, en primer lugar, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o un estado de indefensión y, en segundo lugar, porque el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo judicial idóneo para dirimir la presente controversia.

Inconforme con la decisión, el señor Edwar Sepúlveda Vélez, presentó escrito de impugnación en el cual argumentó que la sentencia de tutela de primera instancia omitió valorar el perjuicio irremediable inminente sobre su estabilidad laboral relativa como provisional, al negar 20 puntos por título universitario y calificar su situación como una "mera expectativa". Además, sostiene que el mecanismo

³Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García. González. Ref: 2010-03113-01.

ordinario contencioso es ineficaz para garantizar el debido proceso y la inmediatez necesarios frente a la culminación del concurso de méritos y no se reconoció la existencia del precedente constitucional aplicable ni se expuso ninguna razón poderosa para separarse de ella.

Conforme lo anterior, se deberá establecer si le asiste razón al A quo al negar por improcedente el amparo solicitado o, si por el contrario, la acción de tutela resulta procedente y se debe ordenar la corrección de la calificación obtenida por el accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, asignándole veinte (20) puntos por su título profesional de abogado como educación formal adicional.

Al respecto, conforme lo manifestado por el accionante y demás intervinientes dentro de la presente acción, para el cargo de Asistente de Fiscal I, según la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) y el Manual Específico de Funciones, el requisito mínimo de educación formal exigido consistía, única y exclusivamente, en acreditar haber aprobado un (1) año de educación superior en la disciplina de Derecho.

En cuanto a la valoración de antecedentes, el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que dicha valoración tiene como finalidad, calificar exclusivamente la formación académica y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. A su turno, el artículo 32 regula la asignación de puntajes para empleos del nivel técnico, precisando que la educación formal susceptible de puntuación corresponde a títulos completos y adicionales.

En tal sentido, la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes precisó expresamente que cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje, en tanto en dicha prueba únicamente se califican los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Cuando el empleo solicite título de educación superior en la modalidad técnico profesional o en la modalidad tecnológica, o años cursados y aprobados de educación superior, se podrán validar los títulos profesionales aportados por los aspirantes, siempre y cuando la denominación del título allegado se encuentre prevista en los requisitos del empleo en el que se encuentra inscrito².

Nota. Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

Ejemplo:

- Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.
- Se requieren 3 años de educación superior en Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, se acreditan los 3 años, y los 2 años restantes no resultan puntuables en la Prueba de VA porque se puntúan los títulos completos, en el caso, el mismo fue descompuesto y por ello no otorgará puntaje, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025).

Siendo ello así, no le asiste razón al señor Edwar Sepúlveda Vélez cuando sostiene que dicha guía carece de relevancia jurídica. Si bien es cierto que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la norma marco de la convocatoria, también lo es que la guía no crea una regla nueva ni modifica el concurso, sino que desarrolla e interpreta operativamente los criterios ya previstos en dicho acuerdo, particularmente los contenidos en los artículos 30 y 32, respecto de la imposibilidad de valorar dos veces un mismo soporte académico.

Ha de advertirse que las reglas del concurso fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes desde el inicio del proceso de selección y aceptadas expresamente por el accionante con su inscripción, conforme al artículo 13 del mismo Acuerdo, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible pretender su modificación posterior por vía de tutela.

En estos términos, el título de abogado aportado por el accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación, circunstancia que impide su nueva valoración como formación adicional, tal y como lo pretende, pues ello comportaría una doble puntuación respecto del mismo soporte académico, en abierta contradicción con las reglas del concurso y con el principio constitucional del mérito, además de vulnerar el derecho a la igualdad que le asisten a los participantes que se encuentran en la misma situación.

Ahora, en cuanto al perjuicio irremediable que argumenta el accionante, ante su probable desvinculación del cargo de Asistente de Fiscal I que ocupa en la actualidad, es preciso señalar que, el participar en un concurso de méritos para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto o permanecer en el que ocupa en provisionalidad, por cuanto para ello, se requiere superar todas las etapas del Proceso y por lo tanto, los resultados de la validación de la documentación de estudio, el cual es objeto de reproche en esta tutela, no corresponde a un actuar caprichoso del operador del Concurso de Méritos, ya que se realiza conforme la normatividad que lo rige.

En relación a las diferentes sentencias de tutela que abordan el tema que nos ocupa y a las que hace referencia el accionante, es preciso señalar que, en virtud de la autonomía judicial, es comprensible que entre jueces existan criterios de interpretación y decisión distintos frente a casos análogos, por lo tanto, prevalecen los principios de autonomía e independencia judicial, pues tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional *“cuando el término de comparación no está dado por los propios precedentes del juez sino por el de otros despachos judiciales, el principio de independencia judicial no necesita ser contrastado con el de igualdad. El juez, vinculado tan solo al imperio de la ley (art. 230 CN), es enteramente libre e independiente de obrar de conformidad con su criterio”*.

De acuerdo con lo anterior, no se advierte una vulneración de los derechos fundamentales invocados que amerite la intervención del Juez Constitucional, toda vez que la actuación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se ajustó a los parámetros del concurso de méritos y fue debidamente sustentada en la respuesta entregada al accionante, de manera que, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional⁶, la intervención del juez constitucional en este tipo de controversias se encuentra limitada a aquellos casos en los que, dentro del marco del concurso de méritos, se evidencie una actuación u omisión que conlleve una vulneración manifiesta de garantías constitucionales, circunstancia que no se configura en el presente asunto y, en tal sentido se debe CONFIRMAR el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA** -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Si no fuere seleccionada, devuélvase al Juzgado de origen.

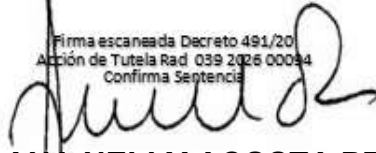
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se estudió y aprobó en Sala como consta en Acta de la fecha.

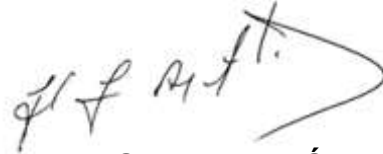
⁶ Corte Constitucional, sentencia T-604 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

LOS MAGISTRADOS

Firma escaneada Decreto 491/201
Acción de Tutela Rad. 039 2026 00094
Confirma Sentencia

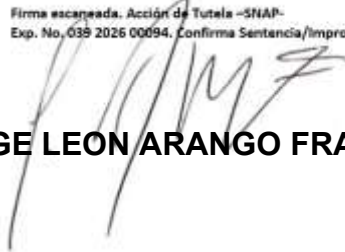


SUSANA NELLY ACOSTA PRADA



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Firma escaneada. Acción de Tutela -SNAP-
Exp. No. 039 2026 00094. Confirma Sentencia/Improcedente



JORGE LEON ARANGO FRANCO